



**ACUERDO Nro. 115 /2022**

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación de la Abog. Inés de los Ángeles Yamúss contra la evaluación de sus antecedentes y su examen en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- La recurrente impugna la evaluación de sus antecedentes como de los postulantes María Fernanda del Huerto Silva, Pablo Alejandro Salomón y Ileana Raquel Melchiori.

En relación a la valoración de antecedentes de la postulante Silva, cuestiona la calificación asignada en el rubro I.b. donde la puntuación no se condice con la suya. Manifiesta que en su caso cuenta con dos títulos de magister, uno en Finanzas otorgado por la Universidad del CEMA y otro en Innovación Social y Economía Solidaria de la Universidad de Salamanca.

Pondera la importancia de tales estudios en relación a la especialidad de la vacante por cubrir, por lo que le sorprende que la Abog. Silva haya obtenido un punto más.

Por otro lado, reprocha la evaluación del rubro I.d.1, 2. y 3., donde aquella postulante obtuvo el máximo del rubro y que en su caso no se consideró en el ítem I.d.1. su título de Directora de la Maestría en Dirección y Gestión de Empresas así como su condición de Directora Académica de Diplomaturas en Fideicomisos en numerosas ocasiones.

Sobre el rubro II.2. b., c. y d. repara en que los antecedentes con los que cuenta su competidora lucen arbitrarios con relación a la calificación asignada. Aduce que dictó numerosas disertaciones y obtuvo solo 0.50 puntos.

En el ítem II.2.c. no se tuvo en cuenta su participación en congresos nacionales sobre gobernanza y pide se califique de forma adecuada y armónica a ambas postulantes.

En relación al rubro II.3.b., replica que no se le haya conferido puntaje por capítulos en libros colectivos o de autores varios, siendo que participó en dos oportunidades. Asimismo cuestiona que el rubro c. sea tan exiguo, por lo que solicita adecuar la calificación, ya sea disminuyendo el puntaje de la postulante Silva o ajustando el conferido a la suya.

Por otro lado impugna la valoración de los antecedentes del Abog. Salomón, que en el rubro I.d.1. y I.d.3. obtuvo 3 puntos en cada uno, con un total de 6 puntos.

*Maria*  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



Refiere que sin perjuicio de los antecedentes presentados por aquel, estima arbitrario el puntaje asignado a ella dadas sus acreditaciones.

Por otro reprocha la calificación asignada en el rubro II.2. Razona que luce arbitraria la valoración de los distintos subrubros del Abog. Salomón con relación a la calificación asignada a ella ya que cuenta con numerosas disertaciones y reitera su participación en congresos nacionales sobre gobernanza.

En lo referido al apartado II.3.d. cuestiona la diferencia con su calificación a pesar de la abrumadora participación en proyectos de investigación y que se encuentra calificada como docente investigadora ante la Universidad de San Pablo de Tucumán.

Por otro lado impugna la valoración de antecedentes de la postulante Melchiori en el rubro I.b. Afirma que sin perjuicio de los que obran en su legajo, la puntuación asignada no se condice con la suya toda vez que tiene dos títulos de magister y por ello le sorprende que a aquella se le confiera un punto más.

En cuanto al rubro I.d., aduce que sin perjuicio de los antecedentes presentados por aquella contendiente, a su criterio luce arbitrario que ella haya obtenido 2.76 puntos siendo que tiene los ya referenciados títulos de directora de la Maestría en Dirección y Gestión de Empresas y de directora académica de diplomaturas en fideicomisos en numerosas ocasiones, los que estima ignorados.

En relación al rubro II.2.c. reprocha que a la Abog Melchiori se le asignó puntaje y a ella no sin tener en cuenta la participación en los congresos nacionales sobre gobernanza.

Asimismo impugna la valoración de sus antecedentes personales. Crítica la calificación asignada en el rubro I.a. sobre el que estima que debió aplicarse el máximo de 8 puntos dada la interdisciplinariedad y transdisciplinariedad de la temática abordada en su tesis doctoral que involucra específicamente la especialidad de la vacancia ya que analiza el instituto del fideicomiso en su integridad empresarial vinculando aspectos netamente jurídicos, relacionables a la responsabilidad de mandatarios y representantes en general, la protección adecuada de los administrados.

Respecto del rubro I.b. reitera que obtuvo dos títulos de magister y pondera su especialidad con la vacante por cubrir.

Cuestiona también la calificación asignada en el rubro I.d.1. donde relata que no se consideró puntuación alguna cuando acreditó su título de Directora de la Maestría en Dirección y Gestión de Empresas así como de Directora Académica de Diplomaturas en Fideicomisos en numerosas ocasiones.

Discrepa también con la calificación del rubro II.1. Al respecto pondera la diferencia de materias de disciplinas jurídicas y de disciplinas no incluidas en la carrera de derecho, confiriéndole a la segunda el 50% de la primera y aduce que no se consideró que es profesora titular de las materias pertenecientes a la carrera de abogacía Derecho Privado II (obligaciones y responsabilidad civil), Derecho Privado III (contratos) y Derecho de la Empresa II, así como de materias no pertenecientes a la carrera de abogacía Finanzas



corporativas, Instrumentos y Operaciones Financieras, Electiva V: Plan de Negocios y Seminario I: Estrategias en la Investigación de las Finanzas corporativas I.

Por otro lado subraya su condición de profesora de Posgrado en la Maestría en Política y Gobierno en las asignaturas Finanzas Públicas, Maestría en Política y Gobierno en la que es miembro del comité académico y en la Maestría en Dirección y Gestión de Empresas (Directora académica, docente en Fideicomiso y Securitización, Gobernancia corporativa, aspectos legales de los negocios, formulación y evaluación de proyectos).

Asimismo entiende indebida la no consideración de capítulos en libros colectivos o de autores varios donde estima que debió conferirse 2 puntos, también marca de insignificante la calificación del rubro II.3.C. como la del apartado II.3.d., dada la abrumadora dirección en proyectos de investigación de tesis de grado y pos grado, en la Universidad San Pablo T.


Indica que tampoco se ha valorado en actividad académica su desempeño como Directora en el Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura de la Universidad San Pablo T, el que señala equivalente a Decano, y en la actualidad se desempeña como Vicerrectora de esa casa de altos estudios. Asimismo destaca que formó parte de la Comisión de Acreditación de la carrera de abogacía, lo que se encuentra publicado y la exime de su acreditación.

Referente al rubro III.e. replica que no se consideró su desempeño como asesora legal en la Dirección Provincial Aeronáutica como en el Tribunal de Cuentas de la Provincia, ni su designación como secretaria general y gerente general en Nación Fideicomisos S.A.

**II.-** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho a recurrir las calificaciones de antecedentes personales tanto propias como de sus contendientes, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no. A estos fines debe tenerse presente que esta impugnación se efectúa en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos que se deduzcan sólo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con los puntajes adjudicados.

De la lectura del recurso intentado no surge que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

En relación a la valoración asignada a la Abog. Silva en el rubro I.b., se destaca que se calificó su título de Magister en Magistratura y Derecho Judicial dada su pertinencia, organismo que lo emitió (Universidad Austral), carga horaria, entre otros aspectos meritados de acuerdo a la normativa interna de este Consejo.

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Del mismo modo, la valoración de los distintos apartados incluidos en el rubro I.d., en los que de una nueva relectura de los antecedentes de la postulante surge que fue evaluada de acuerdo al RICAM.

Sobre las críticas que formula contra la valoración del rubro disertaciones, se destaca que la contendiente acreditó exposiciones en numerosos eventos, así como ponencias y asistencias que llevaron a asignar el máximo puntaje posible del mentado rubro II.2.

En relación al rubro II.3.b., la Abog Silva acreditó la participación en siete capítulos y cuatro publicaciones en revistas de reconocido prestigio lo que avala la valoración oportunamente asignada.

Sobre las críticas a la valoración de los antecedentes del Abog. Salomón en el ítem I.d., se destaca su diploma de tributación, su condición de alumno regular de la Maestría en Derecho Empresario de la U.N.S.T.A. con 12 materias aprobadas, su título de Escribano, sus cursos de Lecto Comprensión de Textos Jurídicos en Inglés, Mediación, Argumentación y Redacción Jurídica, entre otros que avalan la calificación asignada oportunamente y que se ratifica.

En cuanto a la calificación asignada en el rubro II.2., se dispuso una nueva compulsión de las disertaciones, ponencias y asistencias a cursos incorporadas, de las que advertimos no se observan las pretendidas incongruencias denunciadas por la Abog Yamúss. Idéntico criterio cabe predicar respecto de la calificación asignada en el apartado II.3.d. donde las acreditaciones del postulante Salomón avalan su valoración.

Acerca de las réplicas deducidas contra la evaluación de los antecedentes de la postulante Melchiori en el rubro I.b., como en el caso de la Abog Silva, se calificó su título de Magister en Magistratura y Derecho Judicial dada su pertinencia, la Universidad que lo emitió, carga horaria, acreditación en la CONEAU, entre otros aspectos meritados de acuerdo a la normativa interna de este Consejo.

Acerca de los reproches esgrimidos contra la calificación del rubro I.d., se encomendó una revisión de las acreditaciones de las que se desprende que no existen las pretendidas inconsistencias aducidas.

En relación al rubro II.2.c. se encuentra acreditada su ponencia en el I Congreso Iberoamericano de derecho del Turismo, lo que una vez más abona las ponderaciones originarias.

Referente a los reproches que formula la Abog. Yamúss contra la valoración de sus propios antecedentes, cabe adelantar que no tendrán cabida por no haber demostrado la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fue determinada, y sin perjuicio de ello se destaca que cualquier mejora en los rubros cuestionados sería de abstracto pronunciamiento al haber obtenido la máxima calificación posible para la instancia (35 puntos).

Se destaca que su doctorado en finanzas de la Universidad del CEMA fue valorado de acuerdo su estricta pertinencia con el cargo en concurso y teniendo especial



consideración las instancias acreditadas en especial la tesis doctoral acreditada, del mismo modo se consideró su Magister en Finanzas emitido por la misma casa de altos estudios.

Su título de Magister en Innovación Social y Economía Solidaria de la Universidad de Salamanca, fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. de acuerdo a la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por el Acuerdo 122/2021 al que nos remitimos.

Sus acreditaciones como Directora de la Maestría en Dirección y Gestión de Empresas así como de Directora Académica de Diplomaturas en Fideicomisos en numerosas ocasiones fueron debidamente incluidas y valoradas conforme a las previsiones normativas y reglamentarias. Al respecto se destaca que el rubro I.d.1. se encuentra reservado para otros títulos de grado o cursos de posgrado aprobados en tanto títulos o certificaciones de diplomaturas, programas de actualización, trayectos curriculares y otros, de posgrado, de universidades del país públicas o privadas, de 120 horas efectivas de cursado o más.

Sin perjuicio de lo expresado, se destaca que la recurrente obtuvo el máximo puntaje posible para el rubro I. (12 puntos).

Las réplicas que formula contra la calificación de su carrera docente tampoco tendrán acogida ya que fueron consideradas todas y cada una de las asignaturas en las que se desempeña en la Universidad San Pablo T. Destacamos que a tal efecto se tuvo especial consideración de los cargos, carácter del desempeño, antigüedad acreditados, entre otros aspectos de acuerdo a la normativa interna de este Consejo.


Por otro lado, señalamos que la Abog. Yamúss también obtuvo el máximo puntaje posible en el rubro II.2. que involucra sus actividades como docente de carreras de posgrado, disertaciones y asistencias, dentro del que se incluyeron su participación en congresos sobre gobernanza.

Respecto de los capítulos en libros que manifiesta haber presentado, la concursante no ha dado cumplimiento con la obligación de acompañar en original ni tampoco copia debidamente certificada la publicación a la que alude, razón que impide su valoración a la luz del art. 22 del RICAM.

Sobre su afirmación de que la calificación del rubro II.3.c. es “insignificante”, se destaca que fueron incluidas y valoradas sus publicaciones del mismo modo que su intervención en proyectos de investigación en la Universidad San Pablo T en el rubro II.3.d.

Sus actividades directivas dentro de la Universidad San Pablo T, fueron especialmente ponderadas dentro de los rubros III.c y IV. en los que obtuvo los máximos posibles de 18 y 3 puntos respectivamente.

Advertimos que no cabe incluir su desempeño como asesora legal en la Dirección Provincial Aeronáutica como en el Tribunal de Cuentas de la Provincia, ni su designación como secretaria general y gerente general en Nación Fideicomisos S.A. en el rubro III.e., en tanto que debe señalarse que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado o abogado en entidades privadas o públicas, no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública

  
Dra. MARIA SOFIA MACUIL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 312/2019 y concordantes).

Debe recalcar que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales vigentes, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando su determinación exacta a criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente así como la determinada a los postulantes Silva, Salomón y Melchiori y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

**III.** Por otro lado impugna la calificación asignada por el jurado a su prueba de oposición y solicita se corra vista al jurado.

En relación al caso 1, reproduce el dictamen y afirma que la puntuación es injustificada con relación a la valoración efectuada a otros exámenes.

Manifiesta que es recurrente la referencia del jurado a los errores de tipeo y ortográficos, a repeticiones, a interpretaciones parciales o incompletas sobre hechos a otros exámenes y sin embargo en esos casos no se desprende que la consideración al estilo y fundamentación se condiga con su examen.

Pondera que la solución del caso es correcta, como la imposición de costas, la regulación de honorarios de los abogados y al perito no obstante lo cual se le asignó bajo puntaje.

Compara con otro examen donde advierte una inadecuada transcripción de las resultas en los considerandos, entre otros errores y a pesar de lo que se le confirió mayor puntaje.

En otro caso que obtuvo valoración superior en el apartado relativo a fundamentos, la decisión resulta arbitraria ya que no aclara debidamente la aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial a los efectos de la adecuación normativa. Pondera que el jurado efectúa consideraciones que no se condicen con ese examen y marca otros yerros por lo que a su criterio la valoración luce arbitraria con relación a la suya.

Cita otra prueba que critica porque considera que la evaluación no armoniza con los errores explicitados por el tribunal y las señala, por lo que estima que se debe elevar el puntaje asignado a su prueba a 21 puntos.

Referente al caso 2, reproduce las consideraciones que efectúa el jurado.

Observa una desproporción del puntaje conferido a su prueba en los apartados estilo y fundamentación cuando en otras frente a situaciones similares, se asignaron valoraciones más elevadas.

Relata que hay numerosos exámenes en los que a pesar de considerar que la resolución es incorrecta se les asignó puntaje superior.



Compara su prueba con otras y entiende que la suya merece veinte puntos y solicita la disminución de la valoración de otras pruebas.

IV. Con relación a las réplicas que deduce contra la calificación de su prueba, se dispuso correr vista al tribunal a fin de que aporte las consideraciones correspondientes, el que se expidió del siguiente modo:

“Concursante Inés de los Angeles Yamúss.

*Respecto al caso N° 1, código CPDHHXPP84, examen N° 8, la concursante impugna la calificación otorgada en estilo, fundamentación y consistencia jurídica de la solución propuesta, en mérito a la comparación de los puntajes otorgados a otros concursantes. No explica el yerro de su calificación en comparación con los otros exámenes, respecto a los cuales señala yerros. No coincidimos con su postura. Si los otros concursantes cometieron errores, fue porque al menos intentaron analizar los hechos de la causa, y fundamentar más extensamente su resolución. La impugnante no tuvo oportunidad de caer en esos yerros, pues cubrió el espacio de lo que debió ser su fundamentación, con lo que le faltó exponer, en la parte que correspondía a resultados. Podría haberse explayado un poco más, respecto al motivo por el cual, la falta de correspondencia entre lo poseído y lo mensurado en el plano, ameritaba el rechazo total de la demanda, más allá de la cita doctrinaria.*

*Si bien su resolución fue mayormente correcta, razón por la cual se le concedieron 10 de los 13 puntos, le faltó la cita completa de los artículos de la ley de honorarios, a más de cometer un error numérico importante, así como el de no fundamentar la regulación al perito.*

*Aconsejamos mantener el puntaje.*


*Respecto del caso N° 2, código CPDUCPUE, examen N° 17, la concursante impugna la calificación dada en cuanto a estilo, en comparación a la otorgada a otros concursantes. Asiste razón a la concursante en cuanto a que su calificación en este rubro luce exigua, por lo que recomendamos subir su calificación en estilo en dos puntos.*

*No se advierte en los restantes rubros que la calificación luzca errónea en comparación a los restantes concursantes que cita la impugnante.*

*En consecuencia, se aconseja subir dos puntos por estilo.”*

V.- Ingresando al análisis de las críticas deducidas por la Abog. Yamúss contra la calificación de su prueba, debemos enmarcarlas en el art. 43 del RICAM. En un todo de acuerdo a lo dictaminado por el evaluador, se advierte razonable hacer lugar parcialmente al reclamo en estudio.

Se destaca que la asignación de puntaje se efectuó acertadamente sobre base de una valoración integral de cada examen en la que se ponderaron aspectos menos destacados con aristas sobresalientes siempre dentro del marco de cada prueba en particular, lo que impide comparaciones parcializadas entre textos. El método de réplica utilizado por la recurrente de comparación entre las correcciones de distintos exámenes para fundar su agravio deja al descubierto la mera discrepancia con el puntaje asignado sin lograr demostrar adecuadamente

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



la existencia de un error material en la corrección del examen ni un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional del jurado en orden a la asignación de puntaje a cada evaluación.

Asimismo se destaca que se encuentra vedado reglamentariamente la impugnación a la calificación de la prueba de otros postulantes, por lo que cabe desestimar su requerimiento de disminución de valoración de sus competidores.

Sin perjuicio de ello, el tribunal ha dado razones suficientes para acceder parcialmente a las críticas deducidas a la evaluación de su prueba. En tal sentido se entiende razonable incrementar el puntaje asignado en el caso 2 en 2 puntos. El resto de los agravios deben ser desestimados por no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación.

Consecuentemente, se torna procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. Yamúss obtuvo 36 (treinta y seis) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 71 (setenta y un) puntos sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la concursante Inés de los Ángeles Yamúss contra la calificación de sus antecedentes personales y contra las valoraciones asignadas a los postulantes Silva, Salomón y Melchiori en el concurso n° 252 (Juez/a de Primera Instancia en Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante Inés de los Ángeles Yamúss contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juez/a de Primera Instancia en Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** en 2 (dos) puntos la calificación otorgada al caso 2.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que la postulante Yamúss obtuvo 36 (treinta y seis) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 71 (setenta y uno) puntos sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA